

DR 15 49

Carrera de Derecho, Asignatura Derecho Penal II, título Reforma del Código Penal, autor el profesor Alfonso Serrano Gómez, fecha de grabación 23 de septiembre, fecha de emisión 19 de octubre. Nos vamos a ocupar en el guión de hoy de hacer una referencia muy general a la reforma de que ha sido objeto el Código Penal por ley de 25 de junio de 1983, solamente vamos a hacer referencia a lo que afecta a la parte especial, es decir, a Derecho Penal II. Quiero señalar que el profesor Rodríguez de Besa ha anunciado que a mediados del mes de octubre estará terminada su obra Derecho Penal Español, parte especial, donde recoge todas las reformas de que ha sido objeto el código por esta ley de referencia de 25 de junio último.

No obstante, si algún alumno lleva Derecho Penal I también, parece ser que ninguna obra se va a modificar con relación a esta primera parte. Por este motivo, el Departamento de Derecho Penal hará una adenda que se entregará aproximadamente en el mes de diciembre a todos los alumnos de Derecho Penal I, donde se recogerán de forma breve la reforma de que ha sido objeto el Código Penal y que afecten a la asignatura de Derecho Penal I. El Derecho Penal era necesario reformarlo como consecuencia de la Constitución Española y este ha sido uno de los motivos principales de la reforma de esta ley de referencia. Nos vamos a ocupar sólo de algunas líneas generales, sobre todo teniendo en cuenta que puede haber algún alumno repetidor para que considere que ha de hacer determinadas modificaciones en lo que estudió el año pasado, sobre todo, y después lo veremos, en los delitos relativos a la propiedad.

Cabe destacar, por ejemplo, el número primero del artículo 161, que queda redactado así «Los que injuriaren, calumniaren o amenazaren gravemente al regente o regentes, al Gobierno, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo o a los gobiernos de las Comunidades Autónomas». Como vemos, las Comunidades Autónomas entran ahora en juego en la reforma esta del Código Penal. Tiene interés también, por ejemplo, la reforma del capítulo II del título II del libro II, que hace referencia a los delitos contra la libertad de conciencia.

Tras una trayectoria histórica en la que no había libertad religiosa totalmente, aparece ahora esta reforma en la cual la libertad de religión es absoluta y el Estado se muestra aconfesional. Desaparecen las referencias que había a la Iglesia Católica y se sustituyen por el de confesiones religiosas. Tiene interés también, por ejemplo, la desaparición del párrafo II del artículo 340 bis, que C. En cuanto queda sin contenido, que hacía referencia a la conducción de vehículos de motor sin tener el correspondiente permiso, es decir, ahora ya no es constitutivo de delito, sino que será simplemente una sanción de tipo administrativo.

Los delitos relativos a estupefacientes sufren también una modificación importante, tengamos en cuenta que hasta ahora la pena podía ser de seis meses a 20 años, lo cual era excesiva porque equivalía incluso al homicidio en algunos casos. Cabe destacar el párrafo I del artículo 344, que ahora queda redactado como sigue, los que promovieran, favorecieran o facilitaran el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas mediante acto de

cultivo, fabricación o tráfico, o las poseyeran con este último fin, serán castigados con la pena de prisión menor y multa de 30.000 a 1.500.000 pesetas, si se tratare de sustancias que causen grave daño a la salud y de arresto mayor en los demás casos. Por supuesto que habrá problemas en determinar cuándo nos encontramos ante sustancias que causen grave daño a la salud y cuándo nos encontramos en sustancias que no causen grave daño a la salud.

Cabe no obstante agravar la pena, según establece en el párrafo II, cuando las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas se difundan entre menores de 18 años en centros docentes, unidades militares o establecimientos penitenciarios, o cuando el culpable perteneciere a una organización que tuviera como finalidad difundirlas, así como cuando la cantidad poseída para traficar fuere de notoria importancia. Igual que ocurría en la redacción anterior de este artículo, el consumo no está penalizado, pese a que alguien estimó que antes estaba penalizado y ahora se ha despenalizado. Pero repito que en ningún momento en España ha estado penalizada la utilización, es decir, el consumo de estupefacientes.

Hay ahora en esta reforma una protección especial al medioambiente. Se introduce el artículo 347 bis a donde se establece una sanción para los que contraminen las leyes o reglamentos protectores del medioambiente o provocare o realizara directamente o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase en la atmósfera, en el suelo o en las aguas terrestres. Hay una serie de agravaciones o de atenuación de la pena en determinados supuestos en los cuales no vamos a entrar.

Por fin se quita del Código Penal de forma definitiva la referencia que había a la pena de muerte, aunque esta estaba derogada en la Constitución Española y en aquellos delitos cuya pena era de reclusión mayor a muerte quedan ahora con la pena de reclusión mayor pero en su grado máximo. Ofrece interés la referencia que se hace en el artículo 428 en el consentimiento de las lesiones. El consentimiento de las lesiones en principio no está autorizado y se incluye un nuevo párrafo que dice que no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el consentimiento libre y expresamente emitido exime de responsabilidad penal el no supuesto de trasplante de órganos efectuados con arreglo a lo dispuesto en la ley.

Y sobre todo tiene interés la referencia que hace a las esterilizaciones y cirugía transsexual siempre que estén realizadas por un facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente o mediante precio o recompensa o el otorgante fuera menor o incapaz, en cuyo caso, por supuesto, el consentimiento no será válido. Tampoco será válido el consentimiento cuando se preste o bien para un trasplante o bien para los otros supuestos en que se autoriza, es decir, esterilización o cirugía transsexual, cuando se persiga el eximirse de un servicio público de inexcusable cumplimiento. Tiene interés ahora, por ejemplo, en relación con la violación y quizá por su referencia o su relación que pueda tener con el proyecto de ley que hay de interrupción voluntaria del embarazo en que el delito de violación, el perdón del ofendido, mayor de edad o del representante legal o guardador de hecho del menor o incapaz no extingue la acción penal mientras que hasta ahora sí extinguía la acción penal.

En todo caso, como apuntábamos antes, las mayores modificaciones se encuentran en los delitos contra la propiedad. También en el artículo 501 se salva toda la problemática que se planteaba en el robo con homicidio y ahora se sanciona el robo con homicidio solamente cuando la muerte se causara dolosamente y no como incluso culposamente se recogía en los supuestos anteriores. El robo, hurto, estafa y apropiación indebida hay una disminución importante de la pena.

En el robo con fuerza a las cosas, por ejemplo, en un principio la pena será de arresto mayor siempre que lo robado no excediera de 30.000 pesetas y cuando excediera de esta cantidad será de prisión menor. Recordemos que antes en los supuestos más graves la pena era de presidio mayor, es decir, podía ir la pena de 6 años y un día a 12 años. Quizás las situaciones más graves las encontramos en los delitos de hurto, pues hasta antes de la reforma los hurtos superiores a 600.000 pesetas estaban sancionados con pena de 6 años y un día a 12 años.

Sin embargo, a partir de ahora, sea cual fuera la cantidad, pueden ser más de 100.000 pesetas, en principio solamente la pena sería de un mes y un día a 6 meses. No obstante hay una serie de supuestos como los demás casos de robo, estafa y apropiación indebida en los cuales se agrava la pena. Como no tenemos tiempo por extensión del guión simplemente vamos a hacer referencia al hurto para que se hagan idea de cuáles son estas circunstancias que afectan a estos casos.

Dice el artículo 515. Los reos de hurto serán castigados con la pena de arresto mayor si el valor de sus traídos excedirá de 30.000 pesetas. Si concurrir alguna de las circunstancias previstas en el artículo siguiente se impondrá la pena en su grado máximo.

Si concurrieran dos o más circunstancias las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada la pena será de prisión menor. Y dice el artículo siguiente, es decir, el 516. Son circunstancias que agravan el delito a efecto del artículo anterior, es decir, del hurto en general.

Primera, cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público si se produjera una grave perturbación del servicio o de cosas de primera necesidad cuando produzcan una situación grave de desabastecimiento. Segunda, cuando recaiga sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico. Tercera, cuando revista especial gravedad atendiendo al valor de efectos sustraídos o se produzcan perjuicios de especial consideración.

Y cuarta, cuando coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado con abuso de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima. Es curioso porque la mayor parte de los delitos contra la propiedad hay una agravación cuando se pone a la víctima en circunstancias realmente penosas en el aspecto económico, con lo cual esto tiene un efecto criminógeno porque se le está diciendo al delincuente en la ley si usted delinque, hurta, roba o estafa a una persona adinerada tendrá menos pena que si lo hace a una persona que tiene problemas económicos.